

en los planes de expansión al aprobarse el título de permiso correspondiente o en la última modificación aprobada por la CRE. Asimismo, esta propuesta de modificación a las Disposiciones fortalece el suministro de energía eléctrica bajo el régimen de la LIE, al establecer que los centros de carga que no estén obligados a ser incluidos en el Registro de Usuarios Calificados (RUC) y que sean considerados como Nuevos Centros de Carga, así como aquellos centros de carga que ya hayan sido obligados a estar en el RUC y una vez concluida su vigencia no podrán ser incluidos como beneficiarios de la energía eléctrica o establecimientos asociados a la cogeneración y deberán sujetarse al Suministro Básico”.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión considera que un anteproyecto genera costos de cumplimiento para los particulares cuando: i. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las existentes; ii. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular), iii. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, y iv. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

En ese orden de ideas, se pretende derogar el numeral i, inciso e) de la fracción I de la disposición Novena, a saber:

“Novena. Los interesados en modificar un permiso otorgado en los términos de la LSPEE, deberán exhibir:

[...]

e) Cambio en las personas autorizadas como beneficiarios de la energía eléctrica o establecimientos asociados a la cogeneración:

~~i. Si se trata de personas nuevas, diferentes a las autorizadas previamente en el permiso, la solicitud de inclusión en los planes de expansión correspondientes.~~

[...]”

Lo anterior, de acuerdo a la información presentada por la CRE, para permitir que únicamente el cambio en las personas autorizadas como beneficiarios de la energía eléctrica en los proyectos de autoabastecimiento o establecimientos asociados a la cogeneración de aquellas personas físicas o morales que fueron socios o que fueron incluidos expresamente en los planes de expansión al aprobarse el título de permiso correspondiente o en la última modificación aprobada por la CRE.

En ese contexto, y derivado de un análisis efectuado de la información proporcionada por la CRE, se identifica que **la propuesta regulatoria implica costos de cumplimiento adicionales a los establecidos en el marco jurídico vigente para los particulares**, bajo las siguientes consideraciones:

- o Se restringe el derecho que tenían las personas nuevas, diferentes a las autorizadas previamente en el permiso, a su inclusión en los planes de expansión correspondientes

Además, en adición a lo ya señalado, la CONAMER con la información presentada por ese Órgano Regulator, identifica que el anteproyecto agrega una prohibición, a saber:

“Sexta. No se podrán realizar modificaciones a los permisos de generación de energía eléctrica y suministro tratándose de:

Permisos de generación:



I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. *Alta de nuevos centros de carga, entendidos como aquellas instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que un Usuario Final reciba el Suministro Eléctrico, cuando estos, a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, no hayan recibido el servicio público de energía eléctrica."*

En virtud de lo expresado con antelación, será necesario que la CRE presente ante la CONAMER el anteproyecto de referencia acompañado del AIR correspondiente en el que se justifique, además de las enlistadas con anterioridad, todas las nuevas obligaciones, cuyo cumplimiento pudiera recaer en los sujetos regulados, junto con la identificación de los trámites que deban ser creados o modificados en el Registro Federal de Trámites y Servicios, así como los costos y beneficios que pudiera generar su implementación para los sujetos referidos en este documento.

Lo anterior, a fin de que dicho anteproyecto sea sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR y en el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*³.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴, así como los artículos Primero, fracción IV y Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁵.

Atentamente,



GILBERTO LEPE SAENZ

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

³ Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

⁵ Publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

